

SECRETARIA: A despacho del señor juez, las presente diligencias informándole que la apoderada de la parte extrema activa, solicita corrección del nombre del demandado en la sentencia de segunda instancia de fecha noviembre 20 de 2019 proferida por este despacho. Provea.

Cali, agosto 10 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, agostos diez (10) del año dos mil veintiuno (2.021).

Auto interlocutorio No.1037

Liminarmente se advierte que en la parte resolutive de la sentencia proferida por el despacho, no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, razón por la cual no es procedente la aclaración del fallo, en los términos del artículo 285 del CGP.

Sin embargo, como la demandante solicitó que, se corrigiera la sentencia de segunda instancia proferida por este despacho judicial en noviembre 20 de 2019, toda vez que en la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la vereda Cresta de Gallo, Villa Ester, Corregimiento de Santa Inés de Yumbo, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-158437 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, llevada a cabo el día 29 de julio de 2021 por la Inspección Urbana de Policía de Primera Categorical de la Secretaria de Paz y Convivencia del Municipio de Yumbo, Valle, comisionado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esa localidad en atención del Despacho Comisorio No.01 del 19 de febrero de 2021, el demandado José Rommal Ruiz Escobar, a través de apoderado judicial presentó oposición a la entrega del citado bien, en cuanto a que su nombre, difiere de aquella persona

contra quien produce efectos la sentencia, esto es, el señor José Román Ruiz Escobar, se accederá a dicha petición en tal sentido, como bien lo permite el artículo 286 inciso 3° de la norma instrumental civil, puesto que se encuentra plenamente identificado con la cedula de ciudadanía No.6.549.761 de Yumbo el señor **José Rommal Ruíz Escobar**, en concordancia con la demanda, la promesa de compraventa suscrita por él mismo el día 06 de agosto de 2.007 y, cuya presentación personal fue reconocida ante el Notario Único de Yumbo.

De ahí que el Despacho haga un mayúsculo llamado de atención al demandado y, a su apoderado, quienes de una u otra forma pretenden dilatar la entrega del inmueble objeto del contrato presentando una oposición con un argumento fútil y deleznable que no se compadece con el principio de lealtad procesal.

Es más, reprochable resulta el hecho de que por un lado el demandado presente acción de tutela reconociendo que el fallo genera efectos para él, y por la otra se haga a un argumento tan débil como que el nombre está mal escrito para oponerse al cumplimiento de una orden judicial.

Corolario, como se dijo, teniendo en cuenta que fue este juzgador quien profirió la sentencia de segunda instancia y en últimas quien emitió las condenas pertinentes, se accederá a la corrección de la sentencia en lo pertinente, a fin de derruir el irrazonable valladar impuesto por el demandado para oponerse a la entrega del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos de la sentencia de segunda instancia dictada en audiencia el día 20 de noviembre de 2019 por este juzgado, como demandado al señor **JOSE ROMMAL RUIZ ESCOBAR, cc. 6.549.761** de Yumbo, conforme al artículo 286 inciso 3° del CGP., según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión, al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez
JJ.

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Civil 013
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d9b45591d8091e104b1d1c7347f9fd1fbb12609cbb55fd110ecc84ab5900
cb1**

Documento generado en 10/08/2021 02:29:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**